

Constitucion Original firmada por unanimes
concurrieron a la Junta de Bayona.

Constitucion.

En el nombre de Dios Todo poderoso Dⁿ Jo-
sef Napoleon por la gracia de Dios Rey
de las Españas y de las Indias.

Habiendo oido ala Junta nacional
congregada en Bayona de orden de nuestro
muy caro y muy amado hermano Napo-
leon Emperador de los Franceses y Rey de
Italia, Protector de la Confederacion del Rin
y aya aya

Hemos decretado y decretamos la presen-
te Constitucion para que se guarde como ley
fundamental de nuestros estados y como
base al pacto que une a nuestros pueblos
con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Titulo I.

De la Religion.

Articulo I

La Religion catolica, apostolica y ro-
mana en España y en todas las posesio-
nes Españolas, sera la Religion del Rey
y de la Nacion; y no se permitira

ninguna otra.

Titulo II.

De la Sucesion à la Corona.

Articulo II.

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legitima, de varon en varon, por orden de primo generacion con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legitima, la Corona de España y de las Indias volverá à nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon Emperador de los Franceses y Rey de Italia y à sus herederos y descendientes varones naturales y legitimos, ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina natural y legitima, ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, pasará la Corona à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Luis Napoleon Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legitima del Principe Luis Napoleon à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Gerónimo Napoleon Rey de Westfalia.

En defecto de estos al hijo primogenito
nacido antes de la muerte del ultimo Rey
o de la hija primogenita entre las que reni-
gan hijos varones, y a su descendencia
masculina, natural y legitima; y en
caso que el ultimo Rey no hubiere de-
fijado hija que tenga hijo varon, a aquel que
haya sido designado por su testamento,
ya sea entre sus parientes mas cerca-
nos, o ya entre aquellos que haya crei-
do mas dignos de gobernar a las Españas.

Esta designacion del Rey, se presentara
a las Cortes para su aprobacion.

Articulo III.

La Corona de las Españas y de las Indias
no podra reunirse nunca con otra
en una misma persona.

Articulo IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos
los titulos del Rey de las Españas seran
D. N. por la gracia de Dios y por la Cons-
titucion del Estado, Rey de las Españas y
de las Indias.

Articulo V

El Rey al subir al trono, o al llegar a la
mayor edad, prestara juramento sobre
los Evangelios y en presencia del Sena-
do, del Consejo de Estado, de las Cortes y
del Consejo Real llamado de Castilla.

El ultimo Secretario de Estado
extendera el acta de la prestacion del
juramento.

Articulo VI.

La formula del juramento del Rey

será la siguiente.

„ Juro sobre los Santos Evangelios respe-
„ tar y hacer respetar nuestra Santa Reli-
„ gion, observar y hacer observar la Con-
„ titucion, conservar la integridad y la
„ independencia de España y sus posesiones,
„ respetar y hacer respetar la libertad
„ individual y la propiedad, y gobernar
„ solamente con la mira del interes, de la
„ felicidad y de la gloria de la nacion espa-
„ ñola.

Articulo VII

Los pueblos de las Españas y de las Indias
prestarian juramento al Rey en esta
forma: „ Juro fidelidad y obediencia al
„ Rey, à la Constitucion y à las leyes.

Titulo III.

De la Regencia.

Articulo VIII

El Rey será menor hasta la edad de die-
ci y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un
Regente del Reyno.

Articulo IX

El Regente deberá tener à lo menos
veinte y cinco años cumplidos.

Articulo X

Será Regente el que hubiere sido designa-
do por el Rey predecesor entre los In-
fantes que tengan la edad determina-
da en el Articulo antecedente.

Articulo XI

En defecto de esta designacion del Rey
predecesor, recaera la Regencia en el
Infante mas distante del trono en el
orden de herencia, que tenga veinte
y cinco años cumplidos.

Articulo XII.

Si a causa de la menor edad al Infante
mas distante del trono en el orden de
herencia, recayere la Regencia en un
pariente mas proximo, este continuara
en el ejercicio de sus funciones hasta
que el Rey llegue a una mayor edad.

Articulo XIII.

El Regente no sera personalmente
responsable de los actos de su adminis-
tracion.

Articulo XIV.

Todos los actos de la Regencia val-
dran a nombre del Rey menor.

Articulo XV

De la renta con que esta dotada
la Corona se tomara la quarta par-
te para dotacion del Regente.

Articulo XVI.

En el caso de no haber designado Re-
gente el Rey predecesor, y de no tener
veinte y cinco años cumplidos, nin-
guno de los Infantes, se formara un
Consejo de Regencia compuesto de los
siete Senadores mas antiguos.

Artículo XVII

Todos los negocios del Estado se decidiran a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el ultimo Secretario de Estado llevara registro a las deliberaciones.

Artículo XVIII

La Regencia no dara derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo XIX

La guarda del Rey menor se confia a al Principe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto a esta designacion a su madre.

Artículo XX.

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el ultimo Rey tendra el especial encargo de cuidar a la educacion al Rey menor, y sera consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el ultimo Rey no hubiere designado los Senadores, compondran este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondran el Consejo de tutela los cinco Senadores que se sigan por orden de antiguedad a los del Consejo de Regencia.

Titulo IV.

De la dotacion de la Corona.

Artículo XXI

El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial

en el Reyno de Aragon, del Principado de Cataluña y de todos los demas que hasta ahora, han pertenecido a la misma Corona con los pue-
bles, borques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de qualquiera naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entraran en el tesoro de la corona; y si no llegan a la suma anual de un millon de peros fuertes se les agregaran otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Articulo XXII

El tesoro publico entregara a la Corona una suma anual de dos millones de peros fuertes por duodecimas partes o mensuadas.

Articulo XXIII

Los Infantes de España luego que lleguen a la edad de doce años, gozaran por alimentos una renta anual, a saber:

El Principe heredero de doscientos mil peros fuertes:

Cada uno de los Infantes de cien mil peros fuertes:

Cada una de las Infantas de cinquenta mil peros fuertes.

El tesoro publico entregara estas sumas al Tesorero de la Corona.

Articulo XXIV.

La Reyna tendra de viudedad quatrocientos mil peros fuertes, que se pagaran al tesoro de la corona.

Titulo V

De los oficios de la Casa Real.

Articulo XXV.

Los gefes de la Casa Real seran veis,
araber:

Un Capellan mayor;

Un Mayordomo mayor;

Un Camarero mayor;

Un Caballero mayor;

Un Montero mayor;

Un Gran Maestre de Ceremonias.

Articulo XXVI

Los Gentiles hombres de Camara, Ma-
yordomos de semana, Capellanes de ho-
nor, Maestres de Ceremonias, Caballe-
ros y Ballesteros son de la servidum-
bre de la Casa Real.

Titulo VI.

Del Ministerio.

Articulo XXVII

Habra nueve Ministerios, araber:

Un Ministerio de Justicia:

Otro de Negocios eclesiasticos:

Otro de Negocios extranjeros:

Otro de lo Interior:

Otro de Hacienda:

Otro de Guerra:

Otro de Ultramar:

Otro de Indias:

Otro de Policia general.

Articulo XXVIII

Un Secretario de Estado con la calidad
de Ministro refrendara todos los decretos

El Rey podrá reunirse quando lo tenga por conveniente el Ministerio de Negocios eclesiasticos al de Justicia, y de Policia general al de Interior.

Artículo XXX.

No habra otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, seran responsables de la execucion de las leyes y de las ordenes del Rey.

Titulo VII.

Del Senado.

Artículo XXXII.

El Senado se compondra:

1.º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º de veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del exercito y armada, los Embaxadores, los Conserjeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo XXXIII.

Ninguno podra ser nombrado Senador sino tiene quarenta años cumplidos.

Artículo XXXIV.

Las plazas de Senador serán de por vida.
No se podrá privar a los Senadores del
ejercicio de sus funciones, sino en vir-
tud de una sentencia legal dada por
los tribunales competentes.

Artículo XXXV

Los Consejeros de Estado actuales serán
individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento
hasta que hayan quedado reducidos
a menos del número de veinte y qua-
tro determinados por el artículo 32

Artículo XXXVI

El Presidente del Senado será nom-
brado por el Rey y elegido entre los
Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo XXXVII

Convocará el Senado ó a orden del Rey,
ó a petición de las Juntas de que se hablara
después en los artículos 40 y 45, ó para
los negocios interiores del cuerpo.

Artículo XXXVIII

En caso de sublevación a mano armada,
ó de inquietudes que amenacen la segu-
ridad del Estado, el Senado a propuesta
del Rey, podrá suspender el imperio de la
Constitucion por tiempo y en lugares
determinados.

Podrá así mismo en casos de ur-
gencia y a propuesta del Rey, tomar
las demás medidas extraordinarias q.
conija la conservación de la seguridad públi-
ca.

Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se previene después Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo XI

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134. del Título 13. cuando las personas presas no sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XII.

Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XIII.

Quando la Junta Senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detención prolongada por mas de un mes requerrá al Ministro que mande la prisión para que haga poner en libertad a la persona detenida, o la entregue

Articulo XLIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuere puesta en libertad, o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedira que convoque el Senado, el qual si hai meritos para ello, hara la siguiente declaracion:

„Hay vehementes presunciones de que
„N. esta detenido arbitrariamente.“

El Presidente pondra en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Articulo XLIV.

Esta deliberacion sera examinada en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Articulo XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendra el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periodicos no comprehenderan en la disposicion de este articulo.

Esta Junta se llamara Junta Senadora de libertad de la imprenta.

Articulo XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la imprenta, o la venta de una obra, podran recurrir

75
directamente y por medio de petición
ala Junta senatoria de libertad de la
imprensa.

Articulo XLVII.

Quando la Junta entienda que la pu-
blicacion de la obra no perjudica al Ex-
to, requiera al Ministerio que ha dado
la orden para que la reboque.

Articulo XLVIII

Si despues de tres requisiciones consecutivas,
hechas en el espacio de un mes no la re-
vocare la Junta pedira que convoque
el Senado: el qual, si hay meritos para
ello, hara la declaracion siguiente:

„Hay vehementes presunciones de que
la libertad de la imprenta ha sido que-
brantada.“

El Presidente pondra en manos del Rey
la deliberacion motivada del Senado.

Articulo XLVIII

Esta deliberacion sera examinada de
orden del Rey, por una Junta compues-
ta como se previno arriba articulo 44

Articulo I

Los individuos de estas dos Juntas se re-
noveran por quintas partes cada seis
meses.

Articulo II

Solo el Senado, a propuesta del Rey, po-
dra anular como inconstitucionales
las operaciones de las Juntas de eleccion
para el nombramiento de Diputados
de las provincias, o de los Ayuntam-
ientos para el nombramiento de Dipu-
tados de las Ciudades.

Titulo VIII.

Del Consejo de Estado.

Articulo I.º

Habra un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondra de treinta individuos alo menos, y de sesenta quando mas, y se dividira en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia, y de Negocios Eclesiasticos:

Sección de lo Interior y Policia general:

Sección de Hacienda:

Sección de Guerra:

Sección de Marina:

Sección de Indias.

Cada sección tendra un Presidente y quatro individuos alo menos.

Articulo II.º

El Principe heredero podra asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue ala edad de quince años.

Articulo III.º

Serán individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entraran en cuenta para el numero fijado en el Articulo antecedente.

Artículo LV 76.

Habrá seis Diputados de Indias adju-
tos a la Sección de Indias con voz consul-
tiva conforme a lo que se establece más
adelante Artículo 95. Título 10.

Artículo LVI.

El Consejo de Estado tendrá Consultores
asistentes y abogados del Consejo.

Artículo LVII

Los proyectos de leyes civiles y crimina-
les y los reglamentos generales de ad-
ministración pública, serán examina-
dos y acordados por el Consejo de Estado.

Artículo LVIII.

Conocera a las competencias de jurisdic-
cion entre los cuerpos administrativos
y judiciales; a la parte contenciosa de
la administración; y a la citación a
juicio de los agentes o empleados de la
administración pública.

Artículo LIX.

El Consejo de Estado en los negocios de
su dotación, no tendrá sino voto con-
sultivo.

Artículo LX.

Los decretos del Rey sobre objetos
correspondientes a la decisión de las
Cortes, tendrán fuerza de ley hasta

haya las primeras que se celebren,
siempre que sean ventilados en el
Consejo de Estado.

Titulo IX.

De las Cortes.

Articulo LXI.

Habra Cortes ó Juntas de la Nación
compuestas de ciento setenta y dos
individuos divididos en tres estamen-
tos, a saber;

El estamento del Clero;

El de la Nobleria;

El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocara
ala derecha del trono; el de la Nobleria
ala izquierda, y en frente el estamen-
to del Pueblo.

Articulo LXII.

El estamento del clero se compondra
de veinte y cinco Arzobispos y Obis-
pos.

Articulo LXIII.

El estamento de la Nobleria se compon-
dra de veinte y cinco Nobles, que se ti-
tulaxan Grandes de Cortes.

Articulo LXIV.

El estamento del Pueblo se compondra:
1.º de setenta y dos Diputados de las Pro-
vincias de España e Indias.

2.º de treinta Diputados de la

30.

Ciudades principales de España e Islas
adyacentes;

3.º de quince Negociantes, ó Comercian-
tes;

4.º de quince Diputados de las Univer-
sidades, personas sabias, ó distinguidas
por su mérito personal en las Ciencias
ó en las artes.

Artículo LXV

Los Arzobispos y Obispos que compo-
nen el estamento del clero, serán ele-
vados a la clase de individuos de Cortes
por una Cédula sellada con el gran
Sello del Estado; y no podrán ser priva-
dos del ejercicio de sus funciones, sino
en virtud de una sentencia dada por
los tribunales competentes y en forma
legal.

Artículo LXVI.

Los Nobles para ser elevados a la cla-
se de Grandes de Cortes deberán disfru-
tar una renta anual de veinte mil
peros fuertes al menos, ó haber hecho
largos é importantes servicios en la
Carrera civil ó militar. Serán ele-
vados a esta clase por una Cédula
sellada con el gran Sello del Estado;
y no podrán ser privados del exerci-
cio de sus funciones, sino en vir-
tud de una sentencia dada por los
tribunales competentes y en forma
legal.

Artículo LXXIX

Las Juntas de Elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real Cédula de convocatoria, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo LXXX

La elección de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93. Título 10

Artículo LXXXI

Los Diputados de las treinta Ciudades principales del Reyno, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas

Artículo LXXXII

Para ser Diputado por las provincias o por las Ciudades se necesitara ser propietario de bienes raíces.

Artículo LXXXIII

Los quince Negociantes o Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio, y entre los Negociantes mas ricos y mas acreditados.

del Reyno; y seran nombrados por el Rey entre aquellos quese hallen comprehendidos en una lista a quince individuos formada por cada uno a los tribunales y juntas a comercio.

El tribunal y la Junta a comercio se reuniran en cada ciudad para formar en comun su lista a presentacion.

Articulo LXXIV

Los Diputados a las Universidades, estudios y hombres distinguidos por su merito personal en las ciencias o en las artes, seran nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista: 1.^o a quince candidatos presentados por el Consejo Real: y 2.^o a siete candidatos presentados por cada una a las Universidades del Reyno.

Articulo LXXV

Los individuos del estamento del Pueblo se renovaran de unas Cortes para otras; pero podran ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiere asistido a dos juntas de Cortes consecutivas, no podra ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Articulo LXXVI

Las Cortes se juntaran en virtud de convocacion hecha por el Rey.

No podran ser disueltas, prorogadas,
ni disueltas sino de orden.

Se juntaran al menos una vez
cada tres años.

Articulo LXXVII.

El Presidente de las Cortes sera nombra-
do por el Rey entre tres candidatos que
propondran las Cortes mismas por ex-
ecutivos y pluralidad absoluta de
votos.

Articulo LXXVIII

A la apertura de cada Sesion nomi-
braran las Cortes:

- 1.º tres candidatos p.^a la Presidencia;
- 2.º dos Vice-Presidentes y dos Secretarios;
- 3.º quatro Comisiones compuestas de
cinco individuos cada una, a saber:

Comision de Justicia;

Comision de lo interior;

Comision de Hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistieren a
la Junta la presidira hasta la elec-
cion de Presidente.

Articulo LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituiran al Pre-
sidente en caso de ausencia, o impedi-
mento por el orden en que fueron
nominados.

Articulo LXXX

Las Sesiones de las Cortes no seran pu-
blicas, y sus votaciones seran en voz
o por executivos, y para que haya

resolución es necesaria la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de imprenta ó carteler, hecha por las Cortes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo LXXXII.

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán Oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas al mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones al Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo LXXXIV.

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y dadas, con distinción del ejercicio de cada

año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, sean presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes; y estas podran hacer sobre los abusos introducidos en la administracion que juzguen convenientes.

Articulo LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas en la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas quejas, y la exposicion de sus fundamentos, votada quereca, sea presentada al trono por una diputacion.

Examinara esta representacion a orden del Rey una comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Articulo LXXXVI

Los decretos del Rey quere copidan a consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes se promulgaran con esta formula: Oidas las Cortes.

Titulo X.

De los Reynos y Provincias Espanolas de America y Asia.

Articulo LXXXVII.

Los Reynos y Provincias Espanolas de America y Asia gozaran a los mismos derechos que la Metropoli.

Articulo LXXXVIII.

Sea libre en dichos Reynos y Provincias toda especie de cultivo y crianza.

Artículo LXXXIX.

Se permitira el comercio reciproco de los Reynos y Provincias entre si y con la Metropoli.

Artículo XC.

No podra concederse privilegio alguno particular de exportacion e importacion en dichos Reynos y Provincias.

Artículo XCI

Cada Reyno y Provincia tendra constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados a promover sus intereses y a ser sus representantes en las Cortes.

Artículo XCII.

Estos Diputados seran en numero de veinteydos, a saber:

- Dos a Nueva España;
- Dos del Peru;
- Dos al nuevo Reyno de Granada;
- Dos a Buenos ayres;
- Dos a Filipinas;
- Uno a la Isla de Cuba;
- Uno a Puerto-Rico;
- Uno a la Provincia de Venezuela;
- Uno a Charcas;
- Uno a Quito;
- Uno a Chile;
- Uno al Curaco;
- Uno a Guatimala;
- Uno a Yucatan;
- Uno a Guadalacaxara;
- Uno a las Provincias internas occidentales de Nueva España.
- Y uno a las Provincias orientales.

Artículo XCIII

Estos Diputados seran nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos q.

designen los Virreyes o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados debexan ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas Provincias.

Cada Ayuntamiento elefira a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitira al Virrey o Capitan general.

Sera Diputado el que reuna mayor numero de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad, decidira la suerte.

Articulo XCIV

Los Diputados exerceran sus funciones por el termino de ocho años. Si al concluirse este termino no hubiesen sido reemplazados continuaran en el exercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Articulo XCV

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputacion de los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia, seran adscritos en el Consejo de Estado y seccion de Indias. Tendran voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias Españolas de America y de Asia.

Titulo XI.

Del orden Judicial

Articulo XCVI.

Las Españas y las Indias regobernaran

por un solo código de leyes civiles y criminales.

Artículo XCVII.

El orden Judicial sera independiente en sus funciones.

Artículo XCVIII

La Justicia se administrara en nombre del Rey por juzgados y tribunales que el mismo establecera.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las jurisdicciones de abadengo, ordenes y señorio quedan suprimidos.

Artículo XCIX

El Rey nombrara todos los Jueces.

Artículo C.

No podra procederse a la destitucion de un Juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente, o el Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobacion del Rey.

Artículo CI.

Habra Jueces conciliadores que formen un tribunal de Pacificacion; juzgados de primera instancia; Audiencias o tribunales de Apelacion; un tribunal de Reposicion para todo el Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII.

Las sentencias dadas en ultima instancia deberan tener su plena y entera

13.
 ejecución; y no podran cometerse a otro
 tribunal, sino en caso de haber sido anu-
 ladas por el tribunal de Reponición.

Artículo CIII.

El numero de los juzgados de primera
 instancia, se determinara segun lo
 exijan los territorios.

El numero de las Audiencias o tribu-
 nales de Apelacion repartidos por toda
 la superficie del territorio de España e
 Islas adyacentes, sera de nueve por lo
 menos, y de quince al mas.

Artículo CIV.

El Consejo Real sera el tribunal de Repo-
 sición.

Conocera de los recursos de fuerza en
 materias eclesiasticas.

Tendra un Presidente y dos Vice-Presi-
 dentes.

El Presidente sera individuo nato del
 Consejo de Estado.

Artículo CV.

Habra en el Consejo Real un Procurador
 general o Fiscal, y el numero de substitu-
 tos necesarios para la expedición de los
 negocios.

Artículo CVI.

El proceso criminal sera publico.

En las primeras Cortes se tratara
 de si se establecera o no el proceso por
 Jurados.

Artículo CVII.

Podra introducirse recurso de reponición

contra todas las Sentencias criminales.

Este recurso se introdujera en el Consejo Real para España e Islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias y pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerara para este efecto como Audiencia pretorial.

Articulo CVIII

Una alta Corte Real conocera especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores, y los Consejeros de Estado.

Articulo CIX.

Contra sus Sentencias no podra introducirse recurso alguno, pero no se executaran hasta que el Rey las firme.

Articulo CX.

La alta Corte se compondra de los ocho Senadores mas antiguos, de los seis Presidentes de Seccion al Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes al Consejo Real.

Articulo CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey, ala deliberacion y aprobacion de las Cortes determinara las demas facultades y modo de proceder ala alta Corte Real.

Articulo CXII.

El derecho de perdona pertenece solamente al Rey, y le exercera oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos

individuos del Consejo Real.

16.

Articulo CXIII

83

Habra un solo Código de Comercio para España e Indias.

Articulo CXIV.

En cada plaza principal de Comercio habra un Tribunal y una Junta de Comercio.

Titulo XII.

De la administracion de Hacienda

Articulo CXV

Los Vales reales, los Tuxos, y los Emprestitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Articulo CXVI.

Las Aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladaran a las fronteras de tierra, o de mar.

Articulo CXVII

El sistema de contribuciones sera igual en todo el Reyno.

Articulo CXVIII

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o a particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion sera sin ella.

Dentro del termino de un año, se formara un reglamento para dichas indemnizaciones.

Articulo. CXIX.

El tesoro publico sera distinto, y separado del tesoro de la Corona.

Articulo CXX.

Habra un Director general del tesoro publico, que dara cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de exercicioj.

Articulo CXXI

El Rey nombra ra el Director general del tesoro publico. Este prestara en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal pub^{co} y de no autorizar ningun pagamento sino conforme alas consignaciones hechas a cada ramo.

Articulo CXXII

Un tribunal de Contaduria general examinara y fenecera las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se componera de las personas que el Rey nombre.

Articulo CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecera al Rey, o alas autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Titulo XIII.

Disposiciones generales.

Articulo. CXXIV

Habra una alianza ofensiva y

84

defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinara el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Articulo CXXV

Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle utiles por sus talentos, sus invenciones o su industria; y los que formen grandes establecimientos, o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen a contribucion la cantidad anual de cinquenta pesos fuertes, podran ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del ultimo ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Articulo CXXVI

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: non podra entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial, determinado por una ley, o por una orden que dimanare de la autoridad publica.

Articulo CXXVII

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podra ser presa, como no sea en fragante

delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Articulo CXXVIII

Para que el acto en que se manda la prision pueda ejecutarse, sera necesario;

1.º que se explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda;

2.º que si mane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad;

3.º que se notifique a la persona que se va a prender, y se le de copia.

Articulo CXXIX

Un Alcaide o Carcelero no podra recibir o detener a ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision: este acto debe ser un mandamiento dado en los terminos prescritos en el articulo antecedente; o un mandato de arrestar a la persona, o un decreto de acusacion, o una sentencia.

Art.º CXXX

Todo Alcaide o Carcelero estara obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna a presentar la persona que estubiere presa al Magistrado encargado de la policia de la Carcel, siempre que por el sea requerido.

Artic.º CXXXI

No podra negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado;

85

este estara obligado a darla, a no ser que el Alcaide o Carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

Articulo CXXXII

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley, la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no este publica y legalmente destinado a prision; y todos los Alcaydes y Carceleros que contravenyan a las disposiciones de los tres articulos precedentes, incurriran en el crimen de detencion arbitraria.

Articulo CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prision, o en la detencion y ejecucion, y no este expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Articulo CXXXIV

Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el Ministro de Policia podra dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indicados como autores y complices.

Articulo CXXXV

Joa. Fidei-comiso, Alcaide de la Prision, o

substitucion a los que actualmente existen, y cuyos bienes sea por si solo, o por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolida.

El poseedor actual continuara gozando de dichos bienes, restituidos a la clase de libres.

Articulo CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fidei-comiso, mayorazgo, o substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes podra pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Articulo CXXXVII

Todo Fidei-comiso, mayorazgo, o substitucion a los que actualmente existen, que produzca por si mismo, o por la reunion de muchos Fidei-comisos, Mayorazgos o Substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducira al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que paren de dicho capital, volveran a entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Articulo CXXXVIII

Dentro de un año se establecera por

un reglamento al Rey, el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo CXXXIX

En adelante no podrá fundarse ningún fidei-comiso, mayorazgo ó substitución, sino en virtud de concepciones hechas por el Rey, por raxon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fidei-comisos, mayorazgos, ó substituciones, no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Artículo CXLI

Los diferentes grados y clases de Nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamás pueda exigirse la calidad de Nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Artículo CXLI.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos sino ha

nacido en España, o hauido naturalizado.

Articulo CXLII

La dotacion de las diversas ordenes de Caballeria, no podrá emplearse segun que asi lo esise su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

Articulo CXLIII

La presente Constitucion se executara sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes el primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Articulo CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, se examinaran en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias, y de la nacion.

Articulo CXLV

Dos años despues de haverse executado enteramente esta Constitucion, se establecera la libertad de la Imprenta. Para organizarla se publicara una ley hecha en Cortes.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes en las primeras que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y Tribunales afin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona á seis de Julio de mil ochocientos y ocho.

Yo el Rey *Josef*

Por S. M.

El Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Arguís



Los individuos componentes la Junta Española convocada á esta Ciudad de Bayona por S. M. Y. y Pr. Napoleon 1.^o Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima Sesión de las de la mencionada Junta, habiendonos sido leída en ella la precedente consti-

- tuicion que durante el mismo dicto nos ha sido
entregada por nuestro Augusto Monarca José
Napoleon 1.^o; enterados de su contenido, prestamos
á ella nuestro asentimiento y aceptacion indivi-
dualmente por nosotros mismos, y tambien en
calidad de miembros de la Junta, segun la que
cada uno tiene en ella y segun la extension de
nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á
observarla y á concurrir en quanto esté de nues-
tra parte á que sea guardada y cumplida, por pa-
recer nos que organizado el Gobierno que en la
misma Constitucion se establece, y hallandose
al frente de el un Principe tan justo, como el que
por dicha nuestra nos ha cabido, la España y
todas sus posesiones han de ser tan felices como
deseamos; y en fe de que esta es nuestra opi-
- nion y voluntad lo firmamos en Bayona
á 7. de Julio de 1808

Mig.^l Jph. Estrada

Mariano Luján

Ant.^o Ranz Román

Ignacio Martínez

de Villabona

Luis Lodiaguera

Pedro de Porras

El Duq. del Parque

El Marq. de ...

Jph. Colom

Man. de ...

Sebastian de Torres

Don. Cervinas

Andra de Mexcasti

El Principe de Castel

Francisco ...

Fr. Miguel Azavedo
Vic. Gral de S. Fran.^{co}

88

Fr. El Duque de S. Juan
y el duque de Híjar

Fr. Jorge Rey

O. Gral de S. Francisco

M. Agustín Pérez Salas

En el Ord.^o de S.^m Juan de Dios.

El Marq. de S. Cruz

El conde de Fernan-Núñez
y el conde de Coloma
y el conde de...

El Marques de Castellanos

Juan José de Yandiola

Miguel Escudero

El Marques de...

Jose Maria de Lardizabal
y Oriar

El Marques de Moncheverne
Conde de Treviana

Vicente del Castillo

Simon Perez Cavallos

Luis Saiz

Damaso Carrillo
Larrea

Christobal Cladera

Francisco Antonio Lea

Joseph Joaqu. del Moral

Don Ramon

Micaela de la Cruz

Nicolas de Herrera

Ignacio de Ferrada

Donna Maria de Arana

Don Manuel de Pelajo

Man. Maria, Raimundo Esteban,
Aspategui y Salinas.

Fernin Ymau Deunay

Man. Romero

Fran. Amorós

Lenonblonoy

Luis Melendez

Fran. Angulo

Proque Novella

Eugenio de Campor

Manuel Garcia de la Prada

Juanblea

Gabriel Benito de Orbegozo

Pedro de Ysta

Fr. A. Esquivel

Pedro Cavallo

El Duque del Infantado

Josef Gomez
de Henrionillas

Vic. Alcala - Galiano

Miguel Ricardo de Alava

Cruz de Soria

Pablo Anibarr

Josef Garbino

Mariano Augustin

Alfon. de Mena de Navarra
y Estepa

El Conde de Castelflorido

C. El Conde de Nobles
Mariscal de Castilla

Joaquin Xavier Vizc

Don Juan de S. Mateo

Ignacio Marquina

Vicente Gonzalez
Armas

Miguel de N. de N. Madrid

El Marq. de ...

Juan Antonio Lorente

Juan de Fuentes

El Conde de ...

Don Odoardo y ...

Juan ...

Antonio Soto ...

El Marq. de Casa ...

El Conde de ...

El Marq. de las ...

P. D. Calisto ...

Clemente ...

Don ...

Procurador

José ...

Antonio ...

Don ...

Juan ...

Juan ...